

Recurso de revisión: 01197/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01197/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. En veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00081/SF/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito la versión publica del expediente del ejercicio del Programa de Apoyo Comunitario (PAC), relativo al diputado de la LVIII Legislatura Local Luis Alfonso Arana Castro de los años 2013, 2014 y 2015. Favor de identificar beneficiarios (Personas físicas, personas morales, ayuntamientos y/o comunidades) así como los montos asignados respectiva y particularmente." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

Recurso de revisión: 01197/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha treinta de marzo de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"Toluca, México a 30 de Marzo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

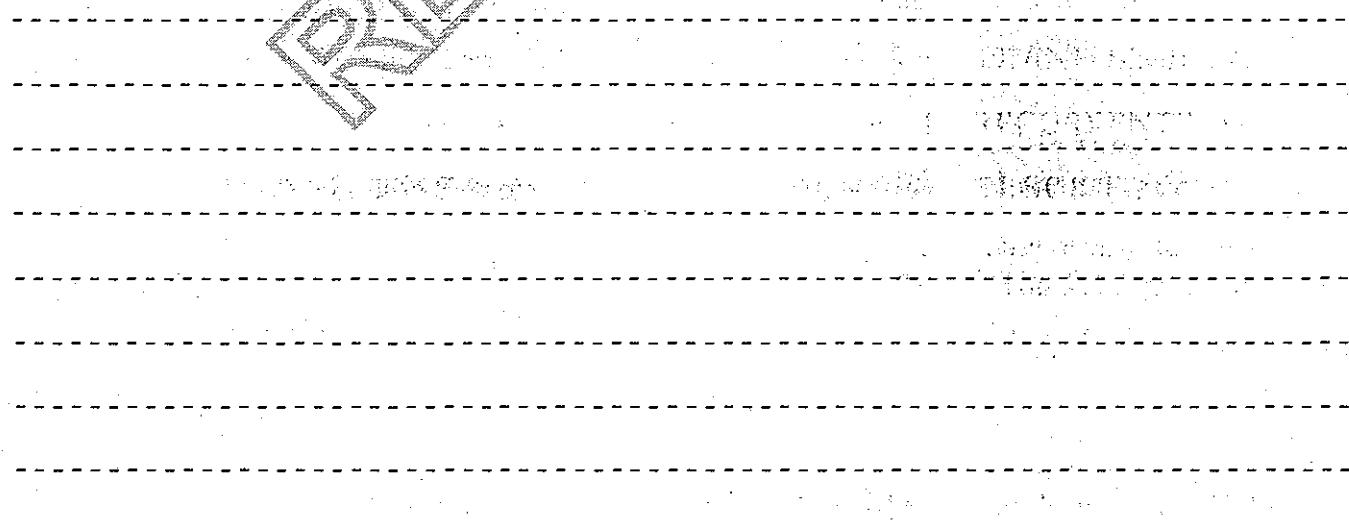
Folio de la solicitud: 00081/SF/IP/2016

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del acuerdo de ampliación de fecha 29 de marzo de 2016, mediante el cual se detalla la prórroga de su solicitud.

Mtro. Francisco Hernández Manzano
Responsable de la Unidad de Información" (Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo Ampliacion 81.pdf, el cual contiene lo siguiente:



Recurso de revisión: 01197/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



**ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
NÚMERO 00081/SF/IP/2016**

Visto el contenido de la Solicitud de Información Pública número 00081/SF/IP/2016, de fecha veintinueve de febrero de dos mil diecisésis, presentada por el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, se ACUERDA:

I.- Con fundamento en los artículos 1, 2 fracciones III, IV, X y XV, 4, 32, 33 y 35 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 y 4.11 fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y en relación con el Lineamiento Treinta y Ocho y Cuarenta y Tres de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tiene por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con el número de folio 00081/SF/IP/2016, presentada por el C. [REDACTED]

II.- Fórmese el expediente respectivo, bajo el folio número 00081/SF/IP/2016.

III.- Del análisis de la solicitud de mérito, mediante la cual se requiere: "Solicito la versión pública del expediente del ejercicio del Programa de Apoyo Comunitario (PAC), relativo al diputado de la LVIII Legislatura Local Luis Alfonso Arana Castro de los años 2013, 2014 y 2015. Favor de identificar beneficiarios (Personas físicas, personas morales, ayuntamientos y/o comunidades) así como los montos asignados respectiva y particularmente."(sic); en términos del artículo 46 de la citada Ley, se hace valer una ampliación excepcional al plazo para dar respuesta a la solicitud de información, el cual será de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente acuerdo, toda vez que se está recabando la información para dar contestación a la solicitud de información formulada por el C. [REDACTED]

Así lo acordó y firma el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, el día veintinueve de marzo de dos mil diecisésis.

**JEFE DE LA UIPPE DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS**


MTR. FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO

**SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**

Recurso de revisión: 01197/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que en fecha siete de abril de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE** en los términos siguientes:

"Toluca, México a 07 de Abril de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00081/SF/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación numero 203041000-0687/2016, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.

ATENTAMENTE

Mtro. Francisco Hernández Manzano
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE FINANZAS" (sic)

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos PAC 81.pdf, Resolucion 21-16.pdf y UIPPE 81.pdf 28.pdf, los cuales no se insertan por su volumen, más aún que es del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta, el trece de abril de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL**

Recurso de revisión: 01197/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva ABAID YAPUR

SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01197/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"El sujeto obligado (secretaria de finanzas) no entrega la información referente a la versión pública del expediente del ejercicio del Programa de Apoyo Comunitario (PAC), relativo al diputado de la LVIII Legislatura Local Luis Alfonso Arana Castro de los años 2013, 2014 y 2015." (sic)

Asimismo, EL RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"El sujeto obligado (secretaria de finanzas) reconoce tener la información de la solicitada, la cual consta de 1,206 hojas, pero ordena se pague la copia simple de la solicitada información, pero esta fue solicitada por el portal electrónico del SAIMEX, el cual no tiene costo." (sic)

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se observa que en fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO rindió su informe de justificación, en los siguientes términos:

"Toluca, México a 18 de Abril de 2016.

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00081/SF/IP/2016

Recurso de Revisión: 01197/INFOEM/IP/RR/2016 Solicitante: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas Asunto: Se rinde Informe de Justificación MTRA.

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS

PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS P R E S E N T E M T R O.

FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO, en mi carácter de Jefe de la Unidad de

Información, Planeación, Programación y Evaluación y Responsable de la Unidad de

Información de la Secretaría de Finanzas; con el debido respeto, comparezco para exponer: Con

fundamento en lo establecido en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los

Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: ante usted rindo el INFORME DE JUSTIFICACIÓN en el recurso de revisión número 01197/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de actos de la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos:

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD. Señala la recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); como acto impugnado: "El sujeto obligado (secretaría de finanzas) no entrega la información referente a la versión pública del expediente del ejercicio del Programa de Apoyo Comunitario (PAC), relativo al diputado de la LVIII Legislatura Local Luis Alfonso Arana Castro de los años 2013, 2014 y 2015." (sic). Manifestando como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente: "El sujeto obligado (secretaría de finanzas) reconoce tener la información de la solicitada, la cual consta de 1,206 hojas, pero ordena se pague la copia simple de la solicitada información, pero esta fue solicitada por el portal electrónico del SAIMEX, el cual no tiene costo." (sic).

II. HECHOS. I. Con fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] solicitó a la Secretaría de Finanzas, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, lo siguiente: "Solicito la versión pública del expediente del ejercicio del Programa de Apoyo Comunitario (PAC), relativo al diputado de la LVIII Legislatura Local Luis Alfonso Arana Castro de los años 2013, 2014 y 2015. Favor de identificar beneficiarios (Personas físicas, personas morales, ayuntamientos y/o comunidades) así como los montos asignados respectiva y particularmente." (sic)

II. Derivado de dicha solicitud, el SAIMEX asignó el número de expediente 00081/SF/IP/2016.

III. Mediante oficio número 203041000-0462/2016, de fecha primero de marzo del presente año, el suscrito requirió al servidor público habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, la información solicitada para atender la petición de la solicitante.

IV. El treinta de marzo del año en curso, se notificó al solicitante el acuerdo de ampliación recaído a la solicitud de información pública de referencia.

V. El seis de abril del año en curso, mediante oficio número 203460100-T-0007/2016, el servidor público habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, informó lo siguiente: "... los expedientes de los ejercicios de los años solicitados de Luis Alfonso Arana Castro constan de 1,206 fojas. Los cuales contienen datos personales susceptibles de ser clasificados como información confidencial, tales como: números telefónicos, domicilio, fotografía, firma, RFC, CURP, número de credencial de elector, entre otros. Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México solicito se someta al Comité de Información la clasificación como confidencial de los datos personales, toda vez de proporcionarse se tendría acceso no autorizado a información personal, lo que implicaría transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez hecho lo anterior se pondrá a consideración del solicitante la versión pública previo pago de derechos." VI. A través de la resolución número CI-2016-0021, emitida por Comité de Información de la Secretaría de Finanzas, el siete de abril de dos mil diecisésis, se clasificó como información confidencial la relativa a los datos personales contenidos en algunos documentos que forman parte de los expedientes técnicos relativos al ejercicio del Programa de Apoyo a la Comunidad por parte del Diputado Luis Alfonso Arana Castro, correspondientes a los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015. VII. El siete de abril del año de referencia, se notificó al solicitante a través del SAIMEX el oficio número 203041000-0687/2016, a través del cual se adjuntó copia del oficio 203460100-T-0007/2016, suscrito por el servidor público habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad. VIII. El trece de abril del año supracitado, vía SAIMEX, el C. [REDACTED] presentó recurso de revisión, en contra de actos de la Secretaría de Finanzas, asignándose el folio número 01197/INFOEM/IP/RR/2016. IX. Mediante oficio número 203041000-0767/2016, de fecha trece de abril de la presente anualidad, el suscrito, solicitó al servidor público habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, proporcionará la información necesaria para la elaboración del informe de justificación en relación al recurso de revisión de mérito. X. El quince de abril del año de referencia, se recibió el oficio número 203460100-T-009/2016, mediante el cual el Servidor Público Habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, informó lo siguiente: "En referencia a su oficio No. 203041000-0767/2016 de fecha 13 de abril de 2016, mediante el cual solicita la información necesaria para la elaboración del informe de justificación en relación al recurso de revisión de la solicitud de acceso a información pública número 00081/SF/IP/2016. Con fundamento en el artículo 40 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifiesto que reitero la respuesta proporcionada con el oficio número 203460100-T-0007/2016. Lo anterior en el entendido de que los expedientes técnicos de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015 del Diputado Luis Alfonso Arana Castro constan de 1,206 fojas. Los cuales contienen datos personales, mismos que han sido clasificados como información confidencial por el Comité de Información de la Secretaría de Finanzas, siendo procedente la entrega de la información previa elaboración de la versión pública respectiva y previo el pago de derechos respectivos por la reproducción de la misma." III.- REFUTACIÓN A LAS RAZONES O

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD Si bien a través de la solicitud de información pública número 00081/SF/IP/2016 el solicitante requiere a este Sujeto Obligado lo siguiente: "Solicito la versión pública del expediente del ejercicio del Programa de Apoyo Comunitario (PAC), relativo al diputado de la LVIII Legislatura Local Luis Alfonso Arana Castro de los años 2013, 2014 y 2015. Favor de identificar beneficiarios (Personas físicas, personas morales, ayuntamientos y/o comunidades) así como los montos asignados respectiva y particularmente." (sic); no menos cierto resulta, que con la finalidad de respetar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ejercido por la accionante, el siete de abril de dos mil diecisésis, se notificó a través del SAIMEX el oficio número 203041000-0687/2016, a través del cual se adjuntó copia del oficio 203460100-T-0007/2016, suscrito por el servidor público habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, en el que se le informa al solicitante que "... los expedientes de los ejercicios de los años solicitados de Luis Alfonso Arana Castro constan de 1,206 fojas. Los cuales contienen datos personales susceptibles de ser clasificados como información confidencial, tales como: números telefónicos, domicilio, fotografía, firma, RFC, CURP, número de credencial de elector, entre otros. Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México solicito se someta al Comité de Información la clasificación como confidencial de los datos personales, toda vez de proporcionarse se tendría acceso no autorizado a información personal, lo que implicaría transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Político de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez hecho lo anterior se pondrá a consideración del solicitante la versión pública previo pago de derechos." Asimismo, se adjuntó copia simple de la resolución número CI-2016-0021, emitida por Comité de Información de la Secretaría de Finanzas, mediante la cual se clasificó como información confidencial la relativa a los datos personales contenidos en algunos documentos que forman parte de los expedientes técnicos relativos al ejercicio del Programa de Apoyo a la Comunidad por parte del Diputado Luis Alfonso Arana Castro, correspondientes a los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015, determinándose la elaboración de la versión pública respectiva, misma que se pondría a disposición del solicitante previo pago de derechos por la reproducción de la misma, lo anterior en términos de los artículos 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 73 fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan: Código Financiero del Estado de México y Municipios "Artículo 73.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán: TARIFA CONCEPTO ... II. Copias simples: A). Por la primera hoja. \$17 B). Por cada hoja subsecuente. \$2" Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios "Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente." En este sentido, si la hoy revisiónista considera que este Sujeto Obligado fue omiso en dar contestación a la solicitud de información pública 00081/SF/IP/2016, y expone como razones o motivos de inconformidad que "El sujeto obligado (secretaria de finanzas) reconoce tener la información de la solicitada, la cual consta de 1,206 hojas, pero ordena se pague la copia simple de la solicitada información, pero esta fue solicitada por el portal electrónico del SAIME, el cual no tiene costo." (sic), es de señalar que para el caso en particular, este Sujeto Obligado debe elaborar la versión pública respectiva en los términos señalados en la resolución CI-2016-0021, emitida por Comité de Información de la Secretaría de Finanzas, por lo que de acuerdo con el resolutivo tercero de la misma, debe procederse a la elaboración de la versión pública, cuya reproducción se pondrá a disposición del solicitante previo pago de derechos respectivos, aspecto por el cual se precisa a esa Instancia Administrativa que contrario a esta apreciación subjetiva de la recurrente, el acto impugnado es apegado a derecho, máxime que es claro, preciso y congruente con la solicitud de información pública número 00081/SF/IP/2016. Sirve de apoyo el Criterio 15/2009 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: Criterio 15/2009 DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA RESPECTIVA. El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, específicamente en sus artículos 92, 93, 105 y 109, establece que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre "copias impresas" y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso. Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los

Recurso de revisión: 01197/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica. Por lo anterior, esta Secretaría considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del Sujeto Obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada a la solicitante, pues como se ha demostrado, se dio respuesta a la solicitud de información, y por tanto el comportamiento del Sujeto Obligado se encuentra apegado a la normatividad en la materia; en consecuencia es procedente se confirme la respuesta proporcionada o el sobreseimiento del mismo. Por lo anteriormente expuesto y fundado: A USTED C. COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva: PRIMERO: Tener por rendido el informe en mi carácter de JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS. SEGUNDO: Se determinen inoperantes e infundados las razones o motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, derivado de los argumentos expuestos, así como la documental que se anexa como prueba, de tal suerte, confirme la respuesta proporcionada por la Secretaría de Finanzas, en virtud de que la respuesta otorgada a la recurrente se realizó conforme a derecho. Toluca de Lerdo, Estado de México, a 18 de abril de 2016. Rubrica MTRO.
FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

ATENTAMENTE

Mtro. Francisco Hernández Manzano
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE FINANZAS" (sic)

A dicho informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico **resolucion sol. 81-16.pdf**, el cual corresponde al acuerdo de clasificación como confidencial de la información consistente en datos personales, contenidos en algunos documentos que forman

parte de los expedientes técnicos relativos al ejercicio del Programa Apoyo a la Comunidad por parte del Diputado Luis Alonso Arana Castro, correspondiente a los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015.

VI. El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** ingresó de forma física en la Sede Auxiliar de este Instituto su informe de justificación, el cual ya había sido previamente recibido por vía **SAIMEX**.

VII. El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** ingreso de forma física en la Sede Auxiliar de este Instituto, un alcance al informe de justificación, el cual contiene lo siguiente: - - - - -

Recurso de revisión:

01197/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
EN GRANDE

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Oficio número 203041000-1079/2016

Recurso de Revisión: 01197/INFOEM/IP/RR/2016

Solicitante [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Toluca de Lerdo, México a 23 de mayo de 2016

MTRA. EVA ABайд YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

MTRO. FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas; con el debido respeto, comparezco para exponer:

En alcance al informe de justificación de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisésis, en el recurso de revisión número 01197/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de actos de la Secretaría de Finanzas, remito copia del Oficio número 203460100-T-017/2016, emitido por el servidor habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, a través del cual hace del conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en la unidad administrativa en commento, se desprende que los expedientes de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015 del Diputado Luis Alonso Arana Castro constan de 91,206 hojas, y no de 1,206 como se informó anteriormente, de tal suerte y atendiendo el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del solicitante los documentos de referencia consulta "In situ", observando lo dispuesto por la resolución número CI-2016-0021 de fecha siete de abril de dos mil diecisésis, emitida por el Comité de Información; consulta que debe realizarse previa cita concertada al teléfono (01-722) 167-81-80, correspondiente al Módulo de Acceso de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas, lo anterior para el efecto de programar las consultas directas que han de realizarse.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

F.P.

MTRO. FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

C.C.P. M. en A. Carlos Daniel Aportela Rodríguez.- Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidenta del Comité de Información.
C.C.P. M. en A. María del Rosario Figueras Sánchez.- Contralora Interna e Integrante del Comité de Información.

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

LERDO FONTELÉN NÚMERO 20, PUEBLO FUERTE, 54500, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 54000 TEL. Y FAX (01-722) 220 00 50

Recurso de revisión: 01197/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



2016, Año del Centenario de la instalación del Congreso Constituyente

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Toluca de Lerdo, México a 20 de mayo de 2016
 Oficio No. 203460100-T-017/2016

Mtro. FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO
 JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE
 INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
 PRESENTE

En alcance al oficio No. 203460100-T-009/2016 de fecha 15 de abril de 2016, en el que se da respuesta a la solicitud de información para la elaboración del informe de justificación en relación al recurso de revisión de la solicitud de acceso a información pública número 00081/SF/IP/2016. Se precisa lo siguiente:

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Los expedientes de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015 del Programa de Apoyo a la Comunidad constan de 91,206 hojas, y no de 1,206 como se informó anteriormente por error en el oficio respectivo. En esa tesitura y considerando que el procesamiento de documentos para la entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas administrativas y humanas de la Coordinación. Además de que esta actividad afecta el desarrollo de las funciones sustantivas del Programa. Este Sujeto Obligado sólo proporcionará la información pública que se le requiera y que obre en los archivos.

PRESENTE

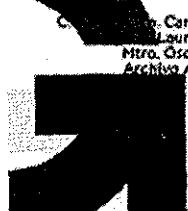
Se precisa que en el asunto en particular y atendiendo el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del solicitante los documentos de referencia consulta "in situ", observando lo dispuesto por la resolución número CI-2016-0021 de fecha siete de abril de dos mil diecisésis, emitida por el Comité de Información, consulta que debe realizarse previas citas concertadas al teléfono (01-722) 167-81-80, correspondiente al Módulo de Acceso de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas, sito en Lerdo Pte. 300, Palacio de Gobierno, segundo piso, puerta 360, Colonia Centro, Toluca, México, de 16:00 a 18:00 horas, los días martes a partir del 7 de junio del presente hasta concluir la revisión de los documentos requeridos, según la programación que se anexa de las consultas directas que han de realizarse.

ATENTAMENTE

Sin otro particular, le envío cordial saludo.
 Atentamente
 ING. LUIS CÓNRADO TOLEDO VEGA
 SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
 COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD



Otro particular, le envío un cordial saludo.
 Atentamente
 Mtro. Carlos Daniel Aportela Rodríguez - Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Información.
 Mtra. Laura Elena Figueroa Sánchez - Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas y miembro del Comité de Información.
 Mtro. Óscar González Hernández - Coordinador del Programa de Apoyo a la Comunidad.
 Archivo / Minutario



Mtro. FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO
 JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE
 LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
 SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
 DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
 COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD

AVALLE SERVANARIO 223 COL. CENTRAL TOLUCA AL ESTADO DE MÉXICO C.P. 43000 TEL. 01-722-146-0231 Y 01-722-146-0232

Recurso de revisión: 01197/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Gobierno del
ESTADO DE MÉXICO

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

PROGRAMACIÓN DE LAS CONSULTAS DIRECTAS DE DOCUMENTOS

Gobierno que trabaja y logra
MÁS GRANDE

FECHA	NO. DE HOJAS
martes, 07 de junio de 2016	1000 Hojas
martes, 14 de junio de 2016	1000 Hojas
martes, 21 de junio de 2016	1000 Hojas
martes, 28 de junio de 2016	1000 Hojas
martes, 05 de julio de 2016	1000 Hojas
martes, 12 de julio de 2016	1000 Hojas
martes, 26 de julio de 2016	1000 Hojas
martes, 02 de agosto de 2016	1000 Hojas
martes, 09 de agosto de 2016	1000 Hojas
martes, 16 de agosto de 2016	1000 Hojas
martes, 23 de agosto de 2016	1000 Hojas
martes, 30 de agosto de 2016	1000 Hojas
martes, 06 de septiembre de 2016	1000 Hojas
martes, 13 de septiembre de 2016	1000 Hojas
martes, 20 de septiembre de 2016	1000 Hojas
martes, 27 de septiembre de 2016	1000 Hojas
martes, 04 de octubre de 2016	1000 Hojas
martes, 11 de octubre de 2016	1000 Hojas
martes, 18 de octubre de 2016	1000 Hojas
martes, 25 de octubre de 2016	1000 Hojas
martes, 01 de noviembre de 2016	1000 Hojas
martes, 08 de noviembre de 2016	1000 Hojas
martes, 15 de noviembre de 2016	1000 Hojas
martes, 22 de noviembre de 2016	1000 Hojas
martes, 29 de noviembre de 2016	1000 Hojas
martes, 06 de diciembre de 2016	1000 Hojas
martes, 13 de diciembre de 2016	1000 Hojas
martes, 20 de diciembre de 2016	1000 Hojas

La documentación faltante de revisar será programada de acuerdo al calendario oficial del GEM los días señalados hasta concluir con el total de documentos.

**SECRETARÍA DE FINANZAS
COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD**

VIII. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente hasta el 4 de mayo de 2016 y 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00081/SF/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento **EL RECURRENTE** de la respuesta impugnada, plazo que prevén los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente hasta el 4 de mayo de 2016 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al **RECURRENTE**, el siete de abril de dos mil dieciséis; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del ocho al veintiocho de abril de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el trece de abril de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que dio origen, éste Instituto advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el **artículo 192 fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra dice:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

Luego, conforme a la transcripción que antecede se contempla el supuesto de que **EL SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque dejando al acto combatido sin efectos o materia, pues un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que **EL SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa o agrega información, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega

una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.
Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García."*

Lo anterior es así, toda vez que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** la versión publica del expediente del ejercicio del Programa de Apoyo Comunitario (PAC), relativo al diputado de la LVIII Legislatura Local Luis Alfonso Arana Castro de los años 2013, 2014 y 2015, en el cual se aprecie el nombre de los beneficiarios y los montos asignados; atento a ello **EL SUJETO OBLIGADO** puso a su disposición del **RECURRENTE** en el Módulo de Acceso de

la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas, sito en Lerdo Pte. 300, Palacio de Gobierno, segundo piso, puerta 360, Colonia Centro, Toluca, México, la copia simple de las documentales requeridas, previo pago de derechos, adjuntando a su respuesta la Resolución número CI-2016-0021, emitida por el Comité de Información de la Secretaría de Finanzas, mediante la cual se clasifica como confidencial la información consistente en los datos personales, contenidos en algunos documentos que forman parte en los expedientes técnicos relativos al ejercicio del Programa Apoyo a la Comunidad por parte del Diputado Luis Alonso Arana Castro, correspondiente a los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015, motivo por el cual se inconforma **EL RECURRENTE**.

En ese contexto, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su informe reitera su respuesta; y mediante alcance al informe de justificación señala lo siguiente:

"...derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en la unidad administrativa en comento, se desprende que los expedientes de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015 del Diputado Luis Alonso Arana Castro constan de 91206 hojas, y no de 1,206 como se informó anteriormente, de tal suerte y atendiendo el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del solicitante los documentos de referencia consulta "in situ", observando lo dispuesto por la resolución número CI-2016-0021 de fecha siete de abril de dos mil dieciséis..."

Aunado a ello, señala que la consulta debe realizarse previas citas concertadas al teléfono (01-722) 167-81-80, correspondiente al Módulo de Acceso de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas, ubicada en Lerdo Poniente 300, Palacio de Gobierno, segundo piso, puerta 360, Colonia Centro, Toluca, de 16:00 a 18:00 horas, los días martes a partir del siete de junio del presente hasta concluir la revisión de los documentos requeridos, según la programación siguiente:

ESTADO DE MÉXICO
PROGRAMACIÓN DE LAS CONSULTAS DIRECTAS DE DOCUMENTOS FICHERAN

FECHA	Nº DE HOJAS
martes, 07 de junio de 2016	1000 Hojas
martes, 14 de junio de 2016	1000 Hojas
martes, 21 de junio de 2016	1000 Hojas
martes, 28 de junio de 2016	1000 Hojas
martes, 05 de julio de 2016	1000 Hojas
martes, 12 de julio de 2016	1000 Hojas
martes, 26 de julio de 2016	1000 Hojas
martes, 02 de agosto de 2016	1000 Hojas
martes, 09 de agosto de 2016	1000 Hojas
martes, 16 de agosto de 2016	1000 Hojas
martes, 23 de agosto de 2016	1000 Hojas
martes, 30 de agosto de 2016	1000 Hojas
martes, 06 de septiembre de 2016	1000 Hojas
martes, 13 de septiembre de 2016	1000 Hojas
martes, 20 de septiembre de 2016	1000 Hojas
martes, 27 de septiembre de 2016	1000 Hojas
martes, 04 de octubre de 2016	1000 Hojas
martes, 11 de octubre de 2016	1000 Hojas
martes, 18 de octubre de 2016	1000 Hojas
martes, 25 de octubre de 2016	1000 Hojas
martes, 01 de noviembre de 2016	1000 Hojas
martes, 08 de noviembre de 2016	1000 Hojas
martes, 15 de noviembre de 2016	1000 Hojas
martes, 22 de noviembre de 2016	1000 Hojas
martes, 29 de noviembre de 2016	1000 Hojas
martes, 06 de diciembre de 2016	1000 Hojas
martes, 13 de diciembre de 2016	1000 Hojas
martes, 20 de diciembre de 2016	1000 Hojas

La documentación faltante de revisar será programada de acuerdo al calendario oficial del GEM los días que faltan para concluir con el total de documentos.

Al respecto, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el

ejercicio de sus atribuciones y qué obre en sus archivos-, preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. . . .

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, organismo y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

(Énfasis añadido)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
- II. *La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*

- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.
- V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.
- VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.
- VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que el derecho fundamental de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública que generen, administren o posean, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto por el artículos 12 de la ley de la materia, que establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Asimismo, dicho precepto legal establece que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también establecen parámetros para proporcionarla. Así, se dispone que los Sujetos Obligados sólo están obligados a otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Así, se reitera que los Sujetos Obligados para cumplir con el principio de máxima publicidad debe poner a disposición de los particulares la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos.

Atento a lo anterior, es conveniente señalar lo que disponen los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

"CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM. Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el

acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."

(Enfasis añadido).

Además, se debe poner énfasis que el citado numeral da la posibilidad a los Sujetos Obligados de que si la información solicitada no pueda ser remitida vía electrónica, deberán fundar y motivar la resolución respectiva, explicando las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica, así como el lugar donde se permitirá su acceso en días y horas hábiles, esto es, vía *IN SITU*.

En este sentido considerando la respuesta del Sujeto Obligado se advierte que no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario al cambiar de modalidad de entrega asume que la posee, genera y administra; sin embargo, también refiere la imposibilidad técnica de su entrega por el volumen de información, siendo que de acuerdo a su dicho el total de la información solicitada es de un total aproximado de 91,206 hojas en su conjunto.

Atento a lo anterior, se considera conveniente citar el Criterio número 8/2013, del ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán

exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvien su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Resoluciones

RDA 2012/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. ◎

RDA 0973/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública.

Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. ◎

RDA 0112/12. Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. ◎

RDA 0085/12. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. ◎

3068/11. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. ◎ ”

(Énfasis añadido)

Criterio 02/2004 INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS.
PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRÉ AQUÉLLA. Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, para respetar el derecho en cuestión no basta que se permita la mencionada consulta física, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. Clasificación de Información 6/2004-J. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos." (Énfasis añadido)

En esas condiciones y considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, esta Autoridad considera que se satisface el requerimiento de información del particular requirente.

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión,

se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

(Énfasis añadido)

Actualizándose de tal forma, la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

..."

En efecto, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puesto que con el alcance al informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta de manera tal que el presente recurso quedó sin materia por cambio de situación jurídica.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 17/2008, materia Penal, Novena Época, Tomo XXVII, página 270, Junio de 2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

"SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE."; Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea irrefudable la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en"

terminos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Al momento de notificar la presente resolución, se deberá adjuntar el informe de justificación de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, y el documento adjunto al mismo; asimismo el alcance al informe de justificación de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

RESOLVENDUM
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 01197/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaría Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 01197/INFOEM/IP/RR/2016.

LAVA/NEG